

Medellín, 22 de 2022

Doctor (a)

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

Juez Quince Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio apelación
al auto que resuelve echar las excepciones de mérito propuestas.

Dte. (s). Lina Marcela Hoyos Parra
Albeiro de Jesús Galvis Tabares

Ddo. (s). Martha Lucia Martínez Jiménez
Martha Elicinia Pérez Vargas

Radicado No. 0500131 03 015 2020 00259 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Medellín, actuando al interior del presente trámite como *curador ad litem* nombrado por el Despacho, por lo que me permito de conformidad con el art. 321, núm. 4º del CGP8, recurso de Reposición y en sub apelación al auto que rechaza excepción de mérito, que sustento así:

Contrario a lo expuesto por el *a quo*, no es el estatuto mercantil el que decide si la excepción de mérito propuesta es o no consagrada, no obstante, no se encuentra restringida dicho medio exceptivo por el estatuto mercantil. Por consiguiente considera este suscrito que no procede el rechazo de plano del medio exceptivo de fondo propuesto pues dicho medio exceptivo tiene un momento procesal señalado para este tipo de trámites (ejecutivo) a voces del artículo 443 del CGP y por lo tanto considero de mantenerse dicha decisión se estaría incurriendo en una clara y flagrante vulneración del derecho de defensa de quienes represento.

Téngase en cuenta lo argumentado en el recurso al auto que resolvió las excepciones previas, pues el *a quo*, considera que las personas jurídicas a las que referí se encuentran en liquidación voluntaria, por el contrario este suscrito se aparta de dicha decisión y considera que dichas sociedades su verdadero estado LIQUIDACION OBLIGATORIA pues primeramente no existe decisión de la órgano de dirección, Junta directiva o en su defecto asamblea de accionistas y debidamente registrada ante la respectiva Cámara de Comercio donde conste la decisión de LIQUIDAR VOLUNTARIAMENTE y mucho menos se cumplen los parámetros legales del C. de Cio, para optar por liquidación voluntaria, es así como en el presente trámite se pretende el cobro de una deuda que supera con creces el capital suscrito de las sociedades que a juicio del *a quo* se encuentran en liquidación voluntaria, no obstante la liquidación no obedece a la voluntad de sus socios sino a una orden

legal, lo que claramente derrumba que se trate de una situación de liquidación voluntaria. Por ello solicito respetuosamente se sirva reponer la decisión recurrida o su defecto conceder el recurso de alzada oportunamente propuesto.

Atentamente,



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ

T.P. 149.449 C.S. de la J

Email. jiuvezjudicial@gmail.com